

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### OEA (CIDH):

- **CIDH condena asesinato de sacerdotes jesuitas en Chihuahua, México.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato de los sacerdotes jesuitas Javier Campos Morales y Joaquín César Mora Salazar en México e insta al Estado a investigar estos hechos pronta y diligentemente a fin de sancionar a quienes resulten responsables. De acuerdo con información pública, el 20 de junio de 2022, los sacerdotes jesuitas Javier Campos Morales, Joaquín César Mora Salazar, y el guía de turistas Pedro Palma Gutiérrez, fueron asesinados por hombres armados al interior del templo de la comunidad en Cerocahui, municipio de Urique, Chihuahua. Los cuerpos fueron sustraídos por personas armadas después de lo ocurrido. El Estado informó que los tres cuerpos fueron recuperados tras un operativo de búsqueda inmediata llevado a cabo por el Gobierno de Chihuahua. La Comisión Interamericana manifiesta su repudio ante estos actos de violencia. A su vez, observa el rechazo público sobre estos hechos por parte del Presidente de la República, así como el Canciller y la Fiscalía del estado de Chihuahua. Asimismo, toma nota de la información aportada por el Estado sobre la identificación de uno de los responsables y le urge a continuar los esfuerzos para llevar a cabo investigaciones exhaustivas, serias e imparciales a fin de lograr la determinación de los hechos, enjuiciar y sancionar a los responsables. La CIDH advierte que estos hechos se enmarcan en un contexto de violencia conocido en el estado de Chihuahua. En particular, a través de sus diversos mecanismos, se ha recibido información sobre la violencia que enfrentan diversas comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara ante supuestos conflictos entre cárteles de narcotráfico que disputarían el control del territorio para la siembra y cultivos ilícitos, que ha derivado en el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la CIDH. Asimismo, en el informe anual de 2019, se observa que, como consecuencia de esta violencia, integrantes de estas comunidades se han visto forzadas a desplazarse fuera de sus territorios. Finalmente, la Comisión hace un llamado al Estado para garantizar la seguridad de las personas que habitan en dicha comunidad, así como a las personas sobrevivientes. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema determinó que la Justicia Ordinaria y no la Federal tramite una denuncia penal por supuesta exigencia de dinero por parte de una dirigente a beneficiarios de un plan social.** Consideró que "las cuestiones ventiladas en la causa no perjudican directa y efectivamente a la Nación". En los autos "R.A.C. c/ Q.S. s/ incidente de incompetencia", la Corte Suprema de Justicia, por unanimidad, ordenó que la Justicia Ordinaria de Córdoba tramite una denuncia penal por supuesta exigencia de dinero por parte de una dirigente a beneficiarios de un plan social. En la causa se planteó una negativa de competencia entre el Juzgado de Control y de Faltas n° 2 de la provincia de Córdoba y el Juzgado Federal n° 1 de la ciudad capital de esa provincia, por la denuncia de una mujer, quien afirmó que una organización social presuntamente le exigió parte del dinero del plan social Salario Social Complementario. Según se desprende del expediente, los beneficiarios habrían sido coaccionados para que participen activamente en manifestaciones sociales con la amenaza de que, en caso contrario, no les entregaría la mercadería que consigue ese movimiento social. Esta causa llegó al Máximo Tribunal, donde los ministros determinaron que debe intervenir la justicia ordinaria, tal como opinó el procurador fiscal Eduardo Casal. Para el representante del MPF, "no perjudican directa y efectivamente a la Nación sino, contrariamente, a los intereses particulares de quienes cobraron el subsidio". La juez provincial declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que se habrían afectado intereses nacionales. En ese sentido, sostuvo que la utilización con fines políticos de los fondos asignados por el presupuesto nacional, implica el desvío

de recursos de un proyecto social de interés público. Sin embargo, el magistrado federal rechazó esa atribución por considerar que los hechos no configuran los supuestos que habilitan su competencia, conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación. Esta causa llegó al Máximo Tribunal, donde los ministros determinaron que debe intervenir la justicia ordinaria, tal como opinó el procurador fiscal Eduardo Casal. Para el representante del MPF, "las cuestiones ventiladas en la causa no perjudican directa y efectivamente a la Nación", sino "alos intereses particulares de quienes cobraron el subsidio". Casal ponderó también que el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación informó que "no ha realizado donaciones ni entregas de alimentos a la organización social, en atención a la vigencia del programa Tarjeta Social ejecutado por la provincia". "Frente a ello, y en tanto que tampoco es posible apreciar la puesta en peligro de intereses federales o alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal", resumió el dictamen.

### **Colombia (CC/Ámbito Jurídico):**

- **Corte Constitucional protege el buen nombre de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y ordena a Juan Pablo Bieri Lozano, exgerente de RTVC, rectificar las afirmaciones realizadas contra esta fundación en su cuenta personal de Twitter.** La Corte Constitucional analizó una tutela interpuesta por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), organización no gubernamental que se dedica, entre otros, a la promoción y garantía de la libertad de expresión y a la protección de la vida e integridad de los periodistas, contra Juan Pablo Bieri Lozano, quien fuera gerente de RTVC Sistema de medios Públicos. El conflicto entre las partes tuvo origen en un presunto acto de censura que habría cometido Bieri Lozano frente al presentador del programa Los Puros Criollos, Santiago Rivas, el cual fue denunciado por la FLIP mediante la difusión de la grabación de una reunión de trabajo que tuvo el accionado con algunos de sus colaboradores en la que dejó claro su descontento con el presentador por haber realizado críticas al Gobierno Nacional en otro medio de comunicación. Esta situación condujo a la renuncia de Bieri Lozano, quien estando fuera del cargo, publicó en su cuenta personal de Twitter varios trinos en los que cuestionaba las actuaciones de la FLIP relacionadas con su gestión. En especial, acusó a la fundación de editar la grabación, de difundir una grabación ilícita y de ser cómplice de los delitos de injuria y calumnia. Pese a que la fundación le solicitó rectificar dicha información, el exgerente de RTVC guardó silencio. Bajo este panorama, la FLIP acudió al juez de tutela buscando la protección de su derecho al buen nombre. Así, la Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, precisó que (i) la FLIP está legitimada para interponer la tutela, al ser una fundación sin ánimo de lucro y no gubernamental que tiene por misión la defensa de la libertad de expresión que consideró lesionada su reputación; (ii) el amparo puede dirigirse contra Bieri Lozano porque los trinos que publicó contra la FLIP contenían información relativa a su gestión como gerente de una entidad pública que ocupa un lugar determinante para la formación de la opinión pública y el fomento de la cultura; (iii) la FLIP no estaba obligada acudir a la jurisdicción penal para la protección de sus derechos porque su pretensión no se vería satisfecha con la imposición de un castigo en el marco de la última ratio del poder estatal, es decir, porque la pretensión de la FLIP tiene que ver con la rectificación de la información y no con el establecimiento de una responsabilidad punitiva en cabeza del accionado; por eso su pretensión consiste en que se rectifique la información difundida en la red social Twitter. En sentido similar, la vía de la responsabilidad civil extracontractual tampoco es un medio que permita proteger oportunamente la reputación de la fundación (subsidiariedad); finalmente, (iv) destacó que en este caso no resulta exigible el agotamiento de una solicitud de retiro de las publicaciones de Juan Pablo Bieri Lozano ante Twitter pues ninguna de las reglas de la comunidad prevé un mecanismo para cuestionar publicaciones como las que ocuparon el estudio de la Sala. En el caso concreto, la Sala concluyó que (i) en la reunión del 6 de diciembre de 2018, sostenida en RTVC, se presentaron actos de censura, inicialmente directa y, posteriormente indirecta, en ambos casos con fines retaliativos y capaces de generar un efecto disuasorio en el ciudadano Santiago Rivas y otros comunicadores y periodistas; (ii) la actuación de Diana Marcela Díaz Soto -la cual grabó la reunión de trabajo aludida-, y sin perjuicio de las diligencias que ha desarrollado la Fiscalía General de la Nación, se encuentra protegida por la Constitución Política, debido a que es un acto destinado a encender las alarmas a favor de la democracia, ante la evidencia de los mencionados actos de censura; (iii) Juan Pablo Bieri adelantó y definió una estrategia de censura en un espacio semiprivado, sin expectativa de privacidad absoluta y esta reunión se apartó del desarrollo de sus funciones. La Corte concluyó, entonces, que Juan Pablo Bieri Lozano publicó información, a través de una serie de trinos, en defensa de su gestión en RTVC Sistema de Medios Públicos, que no cumplía con los estándares de veracidad e imparcialidad. Con ello, vulneró el derecho al buen nombre de la FLIP, pues la acusó sin ninguna prueba de haber manipulado una grabación -a su juicio ilegal- y de haber sido cómplice de los delitos de injuria y calumnia en su contra. La Sala hizo énfasis en que, al atacar a la FLIP mediante afirmaciones evidentemente infundadas,

arbitrarias, sin sustento probatorio se atacó también a la democracia y los derechos de los periodistas, agravando la difícil situación que enfrentan las y los defensores de derechos humanos en Colombia. Por ello, insistió en que las organizaciones defensoras de derechos humanos deben recibir una especial protección constitucional y la vulneración de sus derechos fundamentales es un asunto que debe ser resuelto por el juez constitucional. Por todo lo expuesto, y en especial por las consecuencias que los ataques a la FLIP proyectan sobre el periodismo, la Sala consideró necesario proteger también la dimensión objetiva de la libertad de prensa. **Resuelve.** La Corte revocó las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 23 de abril de 2021; y en segunda instancia, por el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 27 de mayo de 2021, que decidieron declarar improcedente la acción de tutela presentada por la FLIP contra Juan Pablo Bieri Lozano y, en su lugar, conceder el amparo al buen nombre de la FLIP y a la dimensión objetiva de la libertad de prensa. Asimismo, ordenó al ciudadano Bieri Lozano rectificar las afirmaciones realizadas contra la FLIP en su cuenta personal de Twitter. En la rectificación, este deberá explicar que no cuenta con motivos fundados para sostener que la FLIP manipuló la grabación por ella divulgada; y que la Fundación para la Libertad de Prensa no incurrió en los delitos de injuria y calumnia en su contra. Esta rectificación deberá realizarse por el mismo medio utilizado por el accionado para difundir los mensajes que desconocieron el buen nombre de la FLIP.

- **Corte Constitucional: el principio de interés superior se extiende a menores de edad extranjeros.** El artículo 44 de la Constitución resalta que los niños, niñas y adolescentes tienen una serie de derechos que deben ser respetados y garantizados por las autoridades nacionales y los particulares. Además, en virtud de su interés superior, prevalecen sobre los de las demás personas. Esta característica se hace extensible a los menores de edad extranjeros. De tal forma, todos los agentes que intervienen en la gestión y prestación del servicio de salud para menores deben perseguir el desarrollo infantil como presupuesto para el ejercicio de sus demás garantías constitucionales, en el presente y en el futuro. En esa medida, las decisiones adoptadas en el Sistema de Seguridad Social en Salud, siempre que se encuentre comprometido un menor de edad, deben garantizar su interés superior como mecanismo para la consolidación de la dignidad humana infantil. Asimismo, los menores de edad en condición migratoria irregular, al igual que la población infantil nacional, son destinatarios del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, debe emplearse como un parámetro interpretativo en su favor. Por lo tanto, a los menores de edad migrantes no regularizados se les debe garantizar: i) la afiliación al sistema de salud nacional, previa regularización de su situación migratoria por parte de sus padres, quienes ostentan la representación legal para los trámites administrativos correspondientes y ii) la atención médica de urgencias cuando así lo requieran, con independencia de su estatus migratorio. En relación con este último punto, la alta corte indica que la situación migratoria irregular no puede constituirse en un obstáculo para que los menores de edad accedan a los servicios de salud de urgencia que requieran, en especial cuando padezcan enfermedades catastróficas o de alto costo. Esto siempre que exista un diagnóstico clínico reciente y el médico tratante haya expedido las respectivas órdenes de servicios sanitarios. En estas situaciones, las entidades prestadoras de servicios de salud tienen la obligación de garantizar el derecho a la salud de los menores en permanencia irregular dentro del país.

### **Perú (La Ley):**

- **Corte Suprema: Debe acreditarse el nexo causal entre el accidente de trabajo y el daño sufrido.** La Corte Suprema establece que en los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de un deber de prevención. Entérese los detalles en la presente nota. [Casación N° 22386-2019-DEL SANTA]. En los casos de accidente de trabajo, probada la existencia del daño sufrido por el trabajador, debe atribuirse el mismo al incumplimiento por el empleador de un deber de prevención, hecho que genera la obligación patronal de pagar la correspondiente indemnización. Así lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 22386-2019-DEL SANTA. Este Supremo Colegiado considera que todos los empleadores están obligados a cumplir el deber de prevención, previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, resultando civilmente responsables en caso de incumplir el mismo conforme lo señala el artículo 53 de la misma ley citada. En el presente caso, habiendo sobrevenido el accidente durante la jornada laboral al servicio de la empleadora, y habiéndose acreditado el nexo causal entre el accidente de trabajo y el daño sufrido por el demandante, se concluye que la parte patronal incumplió su deber de prevención, incurriendo en la subsiguiente responsabilidad civil. En consecuencia, debe pagar la indemnización correspondiente, conforme al criterio establecido en la Casación Laboral N.º

4258-2016-LIMA emitida por esta Sala Suprema, que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

### **Estados Unidos (Univisión/AP):**

- **La Suprema deroga Roe vs. Wade.** Con el voto favorable de la mayoría conservadora de justices, la Corte Suprema de Estados Unidos anuló la histórica sentencia conocida como ‘Roe contra Wade’, que desde 1973 garantizaba el derecho al aborto en el país, abriendo la compuerta a una ilegalización de la práctica en varios estados gobernados por republicanos. "La Constitución no confiere el derecho al aborto; Roe y Casey son anulados; y la autoridad para regular el aborto se devuelve al pueblo y a sus representantes electos", indica el fallo escrito por el justice Samuel Alito. La decisión, aunque impactante por las consecuencias que tendrá en la aplicación de lo que algunos consideraban un derecho consagrado, no sorprende debido a la inédita filtración de un borrador de opinión de la Corte Suprema que circuló el mes pasado. La sentencia pone fin de cinco décadas de vigencia de la legalidad del aborto en el país y le da suelo jurídico a proyectos de leyes restrictivas a pocos meses de las elecciones de medio término en el Congreso, lo cual promete que será tema dominante en las campañas de cada partido. Desde hace muchos años, legisladores republicanos y grupos antiabortistas han venido preparando estrategias para afrontar un mundo post-Roe. Anticipándose a lo que desde hace semana asomaba como la decisión de la Corte Suprema sobre el controversial tema, el Partido Demócrata intentó a principios de mayo aprobar una ley federal para legalizar el aborto, pero por un voto en contra de los suyos, el del senador Joe Manchin, frustró la iniciativa. Lo que se espera tras la anulación de Roe vs. Wade. Legisladores republicanos y activistas antiaborto están trabajando en una ley federal para limitar el aborto, el cual sería presentado por la senadora republicana Joni Ernst. Emulando la restrictiva ley de Texas, los republicanos han planteado la posibilidad de presentar un proyecto de ley federal que prohíba el aborto alrededor de las seis semanas, lo cual según médicos especialistas equivale a un veto casi total a la interrupción del embarazo. Además, cerca de 22 estados gobernados por el Partido Republicano estaban esperando la sentencia para tramitar legislaciones similares a la mayor brevedad. La decisión de la Corte Suprema podría tener un impacto mucho mayor al afectar el control de la natalidad, la anticoncepción de emergencia y los tratamientos de fertilidad como la fertilización in vitro.

## **SUPREME COURT OF THE UNITED STATES**

Syllabus

**DOBBS, STATE HEALTH OFFICER OF THE  
MISSISSIPPI DEPARTMENT OF HEALTH, ET AL. v.  
JACKSON WOMEN'S HEALTH ORGANIZATION ET AL.**

**CERTIORARI TO THE UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR  
THE FIFTH CIRCUIT**

No. 19–1392. Argued December 1, 2021—Decided June 24, 2022

Mississippi's Gestational Age Act provides that "[e]xcept in a medical emergency or in the case of a severe fetal abnormality, a person shall not intentionally or knowingly perform . . . or induce an abortion of an unborn human being if the probable gestational age of the unborn human being has been determined to be greater than fifteen (15) weeks." Miss. Code Ann. §41–41–191. Respondents—Jackson Women's Health Organization, an abortion clinic, and one of its doctors—challenged the Act in Federal District Court, alleging that it violated this Court's precedents establishing a constitutional right to abortion, in particular *Roe v. Wade*, 410 U. S. 113, and *Planned Parenthood of Southeastern Pa. v. Casey*, 505 U. S. 833. The District Court granted summary judgment in favor of respondents and permanently enjoined enforcement of the Act, reasoning that Mississippi's 15-week restriction on abortion violates this Court's cases forbidding States to ban abortion pre-viability. The Fifth Circuit affirmed. Before this Court, petitioners defend the Act on the grounds that *Roe* and *Casey* were wrongly decided and that the Act is constitutional because it satisfies rational-basis review.

*Held:* The Constitution does not confer a right to abortion; *Roe* and *Casey* are overruled; and the authority to regulate abortion is returned to the people and their elected representatives. Pp. 8–79.

[19-1392 Dobbs v. Jackson Women's Health Organization \(06/24/2022\) \(supremecourt.gov\)](https://www.supremecourt.gov/opinions/2201/19-1392.pdf)

- La Suprema Corte reafirmó derecho de los ciudadanos a portar armas en público.** En una expansión de los derechos de tenencia de armas de fuego en Estados Unidos luego de una serie de tiroteos masivos, la Corte Suprema falló el jueves que los estadounidenses tienen derecho a llevar armas en público para defensa propia, una decisión que casi seguramente derivará en que haya más personas armadas legalmente. El fallo fue emitido en un momento en que el Congreso y los estados debaten un proyecto de ley para el control de armas. Aproximadamente una cuarta parte de la población estadounidense vive en estados que se prevé se verán afectados por el fallo, el cual anuló una ley del estado de Nueva York sobre armas. La primera decisión del máximo tribunal sobre armas de fuego en más de un decenio se decidió por 6 votos contra 3, con los conservadores en la mayoría y los liberales en disensión. Al otro lado de la avenida de la corte, los legisladores en el Capitolio se encaminan con rapidez a aprobar una ley de armas motivada por masacres recientes en Texas, Nueva York y California. Los senadores despejaron la vía para la medida, modesta en su alcance, pero aún así la de mayor relevancia en este sentido en décadas. El mismo jueves, en una evidencia clara de las profundas divisiones en el país sobre el tema, la hermana de una niña de 9 años asesinada en la masacre en una escuela primaria de Uvalde, Texas, les rogó a los legisladores del estado que aprueben leyes para el control de armas. La legislatura controlada por los republicanos ha debilitado restricciones a las armas de fuego en la última década. El presidente Joe Biden dijo en un comunicado que estaba “profundamente decepcionado” por el fallo de la Corte Suprema, el cual “contradice el sentido común y la Constitución, y debería preocuparnos profundamente a todos”. Biden instó a los estados a aprobar nuevas leyes al respecto. “Exhorto a los estadounidenses de todo el país a que hagan oír su voz sobre la seguridad de las armas. Hay vidas en juego”, manifestó. La decisión de la Corte Suprema derogó una ley de Nueva York que exige que las personas demuestren una necesidad particular de portar un arma con el fin de poder obtener una licencia para llevarla en público. Los jueces dijeron que el requisito violaba el derecho de la Segunda Enmienda constitucional a “tener y portar armas”. El justice Clarence Thomas escribió en nombre de la mayoría que la Constitución protege “el derecho de un individuo a portar un arma de fuego para defensa propia fuera del hogar”. Ese derecho no es “un derecho de segunda clase”, agregó. “No conocemos ningún otro derecho constitucional que un individuo pueda ejercer sólo después de demostrarle a funcionarios gubernamentales que tiene alguna necesidad especial”. California, Hawái, Maryland, Massachusetts, Nueva Jersey y Rhode Island tienen leyes similares a la de Nueva York, que se prevé serán apeladas luego de la decisión del máximo tribunal. La gobernadora de Nueva York, la demócrata Kathy Hochul, dijo que el fallo llega en un momento especialmente doloroso, en que el estado se lamenta por la muerte de 10 personas en un tiroteo en un supermercado de Buffalo. “Esta decisión no es solamente imprudente. Es censurable. No es lo que los neoyorquinos quieren”, dijo. Grupos en pro del control de armas de fuego dijeron que el fallo es un revés significativo. Michael Waldman, presidente del Brennan Center for Justice y experto en la Segunda Enmienda de la Constitución —que garantiza el derecho a poseer armas—, escribió en Twitter que la decisión pudiera ser “la mayor expansión de los derechos de armas de fuego” por parte de la Corte Suprema en la historia del país. Algunos legisladores republicanos elogiaron la decisión. Tom King, presidente de la Asociación de Pistolas y Rifles del Estado de Nueva York —que interpuso la demanda—, dijo sentirse aliviado. “El propietario de armas legal y legítimo en el estado de Nueva York ya no va a ser acosado por leyes que no tienen nada que ver con la seguridad de la gente y no harán nada para que esté más segura”, declaró. “Y tal vez ahora empezaremos a ir tras los criminales y los que llevan a cabo estos actos atroces”. El máximo tribunal emitió por última vez una decisión importante sobre armas en 2010. En esa decisión y en un fallo de 2008, los jueces establecieron un derecho a nivel nacional a tener un arma en casa para defensa propia. El caso para el tribunal esta vez fue sobre el permiso de llevar un arma estando fuera del hogar.

### **España (Poder Judicial):**

- El Tribunal Supremo anula por falta de motivación la absolución de dos acusados de un atentado de ETA de 1986 y ordena a la Audiencia Nacional dictar nueva sentencia.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha anulado por falta de motivación suficiente la sentencia de la Audiencia Nacional, de 14 de octubre de 2020, que absolvió a José Miguel L. G., alias ‘Fermín’, y a José Antonio L.R., alias ‘Kubati’, de un atentado que costó la vida a dos guardias civiles perpetrado el 26 de julio de 1986 en Arechavaleta (Guipúzcoa). El Supremo estima el recurso del familiar de uno de los guardias fallecidos, como acusación particular, y ordena a la Audiencia Nacional que, por los mismos magistrados, dicten una nueva sentencia que sea respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que quedó vulnerado por la falta de una explicación suficiente de las absoluciones. La sentencia, de la que ha sido ponente el

magistrado Julián Sánchez Melgar, destaca que la cuestión central del recurso de la acusación particular es considerar ilógico el argumento de la Audiencia cuando descarta que los acusados pudieran intervenir en dos atentados cometidos en un plazo breve de tiempo en Ordizia y en Arechavaleta -este último el juzgado en esta causa-, y el primero por el que ambos sí fueron condenados. Los dos se cometieron mediante artefactos explosivos dotados de temporizadores entre las 22:30 horas del 25 de julio de 1986 y las tres de la madrugada del día siguiente 26 de julio. El recurrente destaca que el hecho de cometerse un atentado en Ordizia, accionándose con temporizador, no excluye automáticamente, como hace la Audiencia, la participación en el atentado de Arechavaleta, en el que se emplearon también temporizadores. El Supremo destaca que es significativo que se encontraron en el tubo utilizado en el atentado de Arechavaleta, dos huellas del dedo medio izquierdo de José Miguel L. G. y una del dedo índice izquierdo de José Antonio L.R., "lo que es indudablemente un indicio que acredita la participación de ambos en la colocación o transporte de los tubos lanzadores apostados en un árbol y colocados de forma rudimentaria". "La cuestión -señala el Supremo- es que la Sala sentenciadora de instancia no razona por qué tal indicio, de indudable intensidad acreditativa, en orden a la participación criminal de los acusados, no sirve para llegar a tal finalidad, aspecto éste en donde la Sentencia recurrida no realiza un recorrido argumental que pueda ser tomado como razonable". Añade la sentencia que la Audiencia dice que es 'poco probable' que los dos acusados participasen en el atentado de Ordizia y a continuación en el de Arechavaleta, pero que no explica el por qué, limitándose a señalar que no se han logrado acreditar determinados extremos, "pero tampoco justifica tal aserto, se limita a su afirmación, y ello «a pesar de las pericias expuestas»". Para el Supremo, el punto más sustancial en el que la Audiencia Nacional no es coherente es en ni siquiera plantearse que los dos acusados pudieran 'colaborar' con el atentado, "sin necesidad siquiera de estar presentes en Arechavaleta, cooperación tan esencial como es la aportación del material explosivo o los útiles empleados en su ejecución". Entiende que de ese modo no se valoró la participación delictiva de los acusados, deducida del hecho probado de su intervención en la preparación de los instrumentos con los que se llevó a efecto el atentado. "No se explica tampoco en la sentencia recurrida por qué descarta en su desarrollo discursivo, algo que es una hipótesis plausible de la participación de los acusados, en tanto que la preparación de ambos atentados se produjo entre las 22:30 horas del 25 de julio y las 3:00 horas del 26 de julio, incluyendo desplazamientos (4 horas y 30 minutos). Tampoco se dice nada sobre si era descabellado pensar, como así lo pusieron de manifiesto las acusaciones, que tuvieron tiempo más que suficiente para la colocación, por parte de los acusados, que no olvidemos son unos terroristas experimentados (ya habían sido condenados reiteradamente por ello), de artefactos explosivos en ambas localidades entre esas horas, y tomando en consideración para el juicio de autoría que se colocaron temporizadores para ejecutar el hecho con antelación", añade la sentencia. Del mismo modo, subraya que tampoco se explica cómo, si en la sentencia recurrida se dice que se tarda unos 35/45 minutos en ir de una localidad a otra, por qué no habrían tenido tiempo de llevar a cabo ambas acciones, una vez que aparecieron sus huellas dactilares en los instrumentos utilizados para su ejecución, teniendo en cuenta que la propia Audiencia reconoce que podrían haberse desplazado a Arechavaleta y colocar los artefactos cuando dice: "... es cierto, que, por la distancia geográfica, y el transcurso del tiempo (algo más de tres horas), pudieron luego desplazarse a la localidad de Arechavaleta para cometer la acción ahora enjuiciada". Por todo ello, la Sala señala que debe repetirse la sentencia por los mismos magistrados para llevar a cabo las explicaciones necesarias "de forma que satisfaga el derecho a la tutela judicial efectiva" y pueda resolverse el juicio de autoría en estas actuaciones.

## *De nuestros archivos:*

23 de agosto de 2007  
Argentina (Clarín)

- **Besó por la fuerza a una chica y ahora hasta puede ir preso.** Un beso deseado, compartido. Un beso equivocado, producto del deseo y la confusión. Un beso violento, arrancado a sabiendas del rechazo seguro. Estos besos no son iguales en la vida y tampoco en los tribunales penales. De la forma, el tipo y las circunstancias depende que esa "opresión con movimiento de labios" (tal la fría definición del diccionario) pase de ser un buen o mal recuerdo a un "delito contra la libertad sexual". Así lo dejaron claro los jueces de la Sala V de la Cámara del Crimen porteña en un reciente fallo en el que procesaron al encargado de seguridad de un edificio, que se tiró sobre una joven dentro de un ascensor. Allí intentó besarla en la boca y finalmente logró hacerlo varias veces en el cuello, pese a su resistencia. Ocurrió a principios de este año en un edificio de la avenida del Libertador al 6200, en el barrio de Belgrano. La joven había ido a la casa de una amiga por donde, a la noche, un chico la pasó a buscar para ir a cenar. "Al bajar notó que el vigilador la miraba raro, se quedó

con miedo y debido a eso llamó por su celular a la amiga que vivía allí. Le pidió que esperara despierta que volviera, que no le gustaba el hombre de seguridad", explicaron ayer a Clarín fuentes judiciales. De regreso, como había anticipado, la joven llamó a su amiga y le dijo que estaba a punto de subir a su departamento. Según la denuncia, "mientras ésta se hallaba en el ascensor de la planta baja (el imputado) corrió hasta allí y abriendo la puerta (de tipo tijera) de forma violenta y sorpresiva, se abalanzó sobre ella y cubriéndole el cuerpo con sus brazos intentó besarla en la boca", dice el fallo de Cámara. Y agrega: "para eso le tomó ambas mejillas fuertemente, mientras se reía y parecía nervioso, siendo que, ante la resistencia de la víctima, que en todo momento se movía tratando de zafarse de la situación y decía '¿qué hacés?', comenzó a darle besos en la zona del cuello". En medio de los manotazos la joven logró apretar la alarma del ascensor y su amiga y otros vecinos salieron a ver qué pasaba. Para entonces ya estaba en una "crisis de llanto". Luego del episodio, la chica hizo la denuncia, por eso -además de un inmediato despido- al hombre se le inició una causa penal. Al principio le fue bien: el juez de Instrucción Roberto Ponce lo sobreseyó. Consideró que no había testigos ni pruebas para sostener que todo hubiera ocurrido como decía la denunciante. Y fue más allá al evaluar que, aunque el hecho pudiera probarse, de por sí no constituía delito. Previa apelación fiscal, la cuestión llegó a los escritorios de los jueces de la Sala V, María Laura Garrigós de Rébora, Mario Filozof y Rodolfo Pociello. Estos, en primer término, dieron crédito a la denuncia. Pero además opinaron que se estaba frente a un "abuso sexual simple" delito que tiene una pena, que oscila entre seis meses a cuatro años de prisión. Los camaristas procesaron al imputado, requirieron pericias psicológicas y ordenaron profundizar la investigación. De acuerdo a su postura, los besos del encargado de seguridad significaron "un indudable avance sobre la libertad sexual de la víctima y poseen un claro contenido impúdico desde lo subjetivo". La cuestión planteada por la Sala V es tan compleja que incluso los mismos jueces Garrigós de Rébora, Filozof y Pociello firmaron un fallo muy diferente en un caso aparentemente muy similar. En setiembre de 2006 la Sala V sobreseyó a un gendarme que había besado a una adolescente contra su voluntad: el acusado custodiaba a un amigo de la chica, de 16 años, y en un momento que quedaron a solas "la habría tomado del rostro y dado un beso en la boca". La adolescente no solo hizo la denuncia sino que aportó mails con mensajes de amor del acusado. Fue esto último lo que terminó beneficiándolo ya que para los jueces fueron pruebas de que el beso no había sido "impúdico" sino motivado por un sentimiento válido. "Son diferencias sutiles, pero importantes. El gendarme le robó un beso a la chica pero él estaba convencido de que ella le iba a corresponder, fue un error de juicio. En cambio, en el caso del edificio de Libertador, el guardia de seguridad actuó sobre la negativa segura de la joven, sobre su libertad", explicó a Clarín el juez Filozof, que firmó ambas resoluciones judiciales.



***“Un claro contenido impúdico desde lo subjetivo”***

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/@anaya_huertas)

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.